

2013/18

Informe, en forma de propuesta de resolución, que se formula por el Asesor Técnico de Transparencia y Modernización Administrativa del Área de Organización y RR.HH, y se eleva a la Presidencia para su consideración y aprobación, si así lo estima oportuno, conforme a los antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas que van a expresarse a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 8 de mayo de 2018 y número 12388, se presentó en el Registro General, petición formulada por D^a [REDACTED] con NIF número [REDACTED], en la que solicita:

“Estando realizando un curso sobre electrocardiografía, en el colegio de enfermería, teniendo que realizar un trabajo de fin de curso solicita permiso para realizar consultas anónimas sobre los datos consignados en historias clínicas y registros de la Residencia Mixta, respetando la normativa vigente sobre confidencialidad de datos clínicos.”

Desde esa Unidad de Innovación Administrativa se traslado la solicitud a la Dirección de Área de Bienestar Social, contestando el Sr. Director del Área de Bienestar Social, con fecha 28 de mayo de 2018, que tras la consulta con los responsables del centro que supondría acceder a la petición, entienden que cabe aceptar la misma sin que interfiera en la actividad. Por ello informan que se debe de autorizar el acceso, debiéndose la interesada contactar con la Directora de la Residencia Mixta para llevarlo a efecto .

Con fecha 30 de mayo de 2018 la interesada presenta una ampliación de la solicitud en la que detalla el nombre completo del curso que está realizando, incluido en el mismo la realización de un trabajo experimental, a base de muchos ejemplos de electrocardiogramas, y concreta la petición solicitando consultar de manera totalmente anónima los electros de los residentes de su centro para el desarrollo de dicho trabajo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como objeto, según establece en su artículo 1, “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A tal efecto, reconoce en su art 12 el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, desarrollados por esta Ley”, así como en lo previsto en los art 13.d y 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Determinando en el art 13 que “se entiende por Información Pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.



2013/18

Por otra parte, el artículo 15.1 párrafo segundo de la ya citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dispone que "Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, ... el acceso sólo se podrá autorizar en caso que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal señala que "Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud, y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.

En relación con lo señalado en los dos párrafos anteriores, el artículo 16.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica dispone que "El acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico asistencial, de manera que, como regla general, quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.

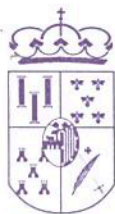
La normativa descrita es plenamente aplicable al supuesto de hecho que nos ocupa, toda vez que el trabajo de fin de curso que tiene que realizar la interesada puede considerarse como con fines de investigación y siempre que se preserven los datos de identificación personal de los pacientes, separándolos de los de carácter clínico asistencial, de manera que quede asegurado el anonimato.

Acreditado que la petición formulada por D^a [redacted], cumple con los requisitos establecidos en el art. 17 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y no concurriendo ninguna de las causas de inadmisión de las previstas en el art. 18 de la citada Ley, en relación con el acceso a la citada información.

Por todo lo expuesto, se eleva a la Presidencia de la Diputación de Salamanca, como órgano competente, la siguiente

PROPUESTA

Primero: Acceder a la petición formulada por D^a [redacted] en relación con realizar consultas anónimas sobre los datos consignados en historias clínicas y registros de la Residencia Mixta, en concreto consultar de manera totalmente anónima los electros de los pacientes de la Residencia Mixta de Ciudad Rodrigo, preservando los datos de identificación personal de los pacientes, separándolos de los de carácter clínico asistencial y respetando la normativa vigente sobre confidencialidad de datos clínicos, de manera que quede asegurado el anonimato, todo ello de conformidad con el artículo 16.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica.



Diputación
de Salamanca

Organización y RR.HH. Recursos Humanos

TRANSCRITO

2013/8

Segundo: Para materializar el acceso a la información solicitada, la interesada deberá contactar con la Sra. Directora de la Residencia Mixta de Ciudad Rodrigo, debiendo aportar la interesada ante la Sra. Directora de la Residencia la documentación acreditativa de la realización del curso, así como del trabajo experimental que debe de desarrollar.

Salamanca a 4 de junio de 2018.

EL ASESOR TÉCNICO DE TRANSPORTE Y MODERNIZACIÓN ADVA.

Fdo.:



DECRETO DE LA PRESIDENCIA.- Vista la propuesta anterior y conforme con la misma, en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el art 34 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, resuelvo en sus propios términos.

Dado en Salamanca, a 05 JUN. 2018, ante mí, el Oficial Mayor por delegación del Secretario General, que doy fe.

Ante mí,

EL PRESIDENTE

EL OFICIAL MAYOR

Por Delegación, Dec 2342/15, de 6 de julio

Fdo.:

Fdo.: